

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201000106 00

Demandante: Corporación Social de Cundinamarca

Demandada: Heidi Yesenia Aguilera Martínez y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación del crédito presentada por la parte actora, debidamente fijada en traslado para conocimiento de los demandados. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con petición de terminación anormal por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que le otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

*“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.*

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

En el caso de los numerales 1° y 2°, puede constatarse el pago por la presentación de escrito proveniente de las partes, especialmente, de la declaración de la

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 019 del 18 de mayo de 2021*

demandante en la que informa que recibió del togado de la parte pasiva el monto total de la obligación adeudada, que se incorpora en virtud del principio de la buena y su derecho de disponer del litigio.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe, es decir:

1. Aún no se ha efectuado el remate del bien inmueble embargado;
2. El demandante, ha indicado que la parte demandada ha pagado la totalidad de la obligación objeto de la ejecución, sus intereses, así como las costas procesales;
3. Se observa por lógicas razones que quien solicita la terminación cuenta con la facultad especial para recibir.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará LEVANTAR las medidas cautelares existentes y de ser pertinente PONER los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

**TERCERO:** A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR y DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

**CUARTO:** En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 201600348 00

Demandante: Sandra Milena Rincón Mora

Demandados: Ana Isabel Guacaneme y otro

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación del crédito presentada por la parte actora, debidamente fijada en traslado para conocimiento de los demandados. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA', followed by a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con publicación en prensa y radio; y fotografías de la valla. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el estado del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte la información relacionada en el artículo 6 del Acuerdo N° PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aportado lo anterior, por Secretaría **PROCÉDASE** a realizar la inclusión de la presente demanda de pertenencia en el Registro Nacional de Emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes; y **CONTABILÍCESE** dicho lapso.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido en silencio el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la demandada. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio apelación, formulado por el doctor RUBEN PEREZ, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 16 de abril de 2021.

**II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE LA PARTE DEMANDANTE**

Arguye el togado que su disenso se centra fundamentalmente en el avalúo del predio embargado y secuestrado, pues en su criterio, es dable dar trámite a las objeciones incoadas por su representada con fundamento en el avalúo comercial por ella aportado.

**III. TRASLADOS**

Feneció en silencio.

**IV. PROBLEMAS JURÍDICOS**

1. En el presente asunto, ¿es procedente incoar el recurso de reposición en subsidio apelación para revisar el auto del 16 de abril de 2021?
2. De ser así, ¿debe revocarse el auto recurrido y en su lugar, dar por notificados a los demandados para así continuar con el trámite procesal?

**V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**5.1. Del recurso de reposición**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece:

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este despacho con anotación de estado N° 019 del 18 de mayo de 2021*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

## 5.2. Caso concreto

### 5.2.1. Del avalúo

El Legislador en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, estableció de forma expresa el procedimiento para avaluar un predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado, como en el caso que nos ocupa, indicando entre otras formas, los tiempos para incoar las objeciones fundamentadas y los avalúos que pretendan hacerse valer.

En ese sentido, este Despacho observa que tal como se señaló en la providencia atacada, la parte demandada no dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de cumplir oportunamente con la carga probatoria de desvirtuar lo solicitado por el demandante, sólo hasta el 23 de marzo hogaño presentó dictamen pericial, es decir, infringiendo los términos procesales y perentorios para dicha actuación.

No obstante, lo anterior, la norma insistentemente señalada dispone que de los de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones, nótese como en el auto impugnado se resolvió dejando de lado el derecho que le asiste a las partes de contradecir o examinar la pericia presentada por la demandada, previo a establecer cuál es el valor por el cual quedará avaluado el predio.

Por tal razón, se revocará la decisión del 16 de abril de 2021 y, en consecuencia, del AVALÚO del inmueble secuestrado presentado por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

### 5.3. Otras determinaciones

De otra parte, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso y para prevenir futuras nulidades, **REQUIÉRASE** al secuestre designado en el presente asunto para que sirva presentar una rendición de cuentas en los términos del artículo 51 de Código General del Proceso y demás normatividad concordante para el asunto, la cual deberá allegar dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación. Líbrese el oficio respectivo.

## RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 16 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la parte actora, del AVALÚO del inmueble secuestrado presentado por la parte demandada, córrase traslado a la contraparte por el término de 10 días, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

*Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 019 del 18 de mayo de 2021*



**TERCERO: REQUERIR** al secuestre designado para que el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación allegue la rendición de cuentas, en los términos del artículo 51 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,



**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con recurso de reposición en subsidio apelación, del cual se corrió traslado fijado en el micrositio web del juzgado en la página de la Rama Judicial. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Sería del caso, atender los alegatos de la parte actora y proveer de conformidad, de no ser porque los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso prevén que tanto la reposición como la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberán interponerse ante el Juez que la dictó *en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

En nuestro caso, la decisión controvertida por la parte se produjo el 16 de abril hogaño y fue notificada por estado con anotación No. 013 del 19 de abril de la misma anualidad, quiere decir esto, en consonancia con la norma citada, que partir de esta última fecha, corrían los términos para interponer y sustentar el recurso. El demandante, presentó sus medios de impugnación sólo hasta el 26 de abril de 2020, lo que permite advertir que no lo interpuso en tiempo pues fue presentado con posterioridad a los tres días siguientes a la última notificación, que vencieron el 22 de abril de este año a las 5 P.M.

Por lo anterior, se rechazan por **EXTEMPORÁNEOS** el recurso de reposición en subsidio apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MH' followed by a flourish.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con solicitud de aplazamiento de la diligencia. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**TENIENDO EN CUENTA** la justificación presentada por el togado de la parte actora, en virtud de lo normado en el Código General del Proceso, se dispone a aceptar la solicitud de aplazamiento.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para **CONTINUAR** la **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, se **ADVIERTE** que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de cumplir de forma estricta con el deber de remitir a la parte contraria los memoriales que pretendan incorporarse al expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202000129 00

Demandante: Yenny Paola Hernández Moreno

Demandado: Jonathan Smit González García

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con liquidación del crédito presentada por la parte actora, debidamente fijada en traslado para conocimiento de los demandados. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por aquélla NO fue objetada por los sujetos procesales y se encuentra acorde con los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, este despacho le **IMPARTE APROBACIÓN**.

De otra parte, como quiera que por secretaría en acatamiento del artículo 109 de la norma en cita, agregó memorial en el que la actora solicita la entrega de depósitos judiciales, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, **PROCEDASE** de conformidad, hasta el monto de la liquidación aquí aprobada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con citatorio para notificación personal entregado a los demandados. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el estado del proceso, el Despacho puede señalar que los demandados no han comparecido a esta Oficina Judicial de forma presencial ni virtual para ser notificados de la demanda. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de traslado de la demanda. No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. H. Morales', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con citatorio para notificación personal entregado a la demandada. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el estado del proceso, el Despacho puede señalar que la demandada no ha comparecido a esta Oficina Judicial de forma presencial ni virtual para ser notificados de la demanda. Por lo tanto, no es dable contabilizar los términos de traslado de la demanda. No obstante, se **CONMINA** a la demandante a acatar lo establecido en el numeral 6 de la misma norma y a procurar agotar los trámites de notificación a la demandada a las direcciones informadas en el libelo introductorio.

Así las cosas, en espera de impulso procesal de la parte interesada.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez con solicitud de aplazamiento de la diligencia. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

**TENIENDO EN CUENTA** la justificación presentada por las partes, en virtud de lo normado en el Código General del Proceso, se dispone a aceptar la solicitud de aplazamiento.

En consecuencia, se fija como fecha para la realización de la diligencia el **PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para desarrollar **AUDIENCIA CONCENTRADA** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual deberán concurrir personalmente, se **ADVIERTE** que su inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalmente, se **REQUIERE** a las partes a cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de cumplir de forma estricta con el deber de remitir a la parte contraria los memoriales que pretendan incorporarse al expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MA' followed by a flourish and a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía  
Radicado: N° 257724089001 202000203 00  
Demandante: Liliana María Quintero Jiménez y otros  
Causantes: María de los Ángeles Jiménez y otro (q.e.p.d.)

INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez fenecido el término de emplazamiento con efecto de notificación, no obstante, el proceso continúa en el registro nacional por expresa disposición legal. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que fenecieron los términos de emplazamiento en silencio, en virtud del inciso 4 del artículo 492 ibídem, **DESIGNAR COMO CURADORA AD –LITEM** para que ejerza la defensa de los intereses de los herederos indeterminados y quienes se crean con derecho a intervenir en la sucesión, a la doctor **IVONNE ÁVILA CACERES** identificada con cédula de ciudadanía 1024.473.301 y tarjeta profesional N° 241.518 del C. S. J., de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, quien podrá ser notificada en el correo electrónico [avila@scolalegal.com](mailto:avila@scolalegal.com).

Adviértasele que debe desempeñar el cargo de forma gratuito como de defensora de oficio de conformidad al numeral 7° del artículo 47 del C. G. del P.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez



INFORME SECRETARIAL. Hoy siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez informando que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, no ha dado respuesta a lo ordenado en auto anterior. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

En primera medida, teniendo en cuenta que el pasado 26 de marzo, la solicitante no concurrió a la diligencia programada, en virtud del principio de economía procesal y lo normado en el artículo 175 del C.G.P., este despacho **desiste** de la prueba de oficio de interrogatorio de parte.

De otra parte, se **REQUIERE** al Instituto Agustín Codazzi IGAC, para que en un lapso no superior a 10 días dé respuesta a lo ordenado en auto anterior. Por Secretaría **OFICIESE** al correo electrónico [judiciales@igac.gov.co](mailto:judiciales@igac.gov.co), remitiendo copia de ésta y la providencia anterior.

**Notifíquese y cúmplase,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez el asunto de la referencia, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, quedando radicado con el N° 080 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, **INADMÍTASE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.- **DEFINASE** con total precisión respecto a todos los actos jurídicos, el tiempo de duración de los apoyos requeridos, atendiendo a que el término deberá establecerse acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- No se indica en la demanda si existen otras personas que pueden, eventualmente, ser designadas como personas de apoyo. Por tanto, **INFORMESE** lo correspondiente junto con la lista de parientes por línea paterna y materna del señor LUIS HERNANDO PACHECO, con las respectivas direcciones físicas y electrónicas para su notificación (art. 44 y ss. Ley 1996 de 2019)
- 3.- **HAGASE** las manifestaciones a que hay lugar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando donde se encuentra el original del documento base de la presente acción, conforme al artículo 245 del C.G.P. Adicionalmente, se **EXHORTA** a la parte actora a aportar el contrato de arrendamiento en formato legible.
- 4.- **ALLEGUESE** todo lo referido en el acápite de pruebas en formato totalmente legible.
- 5.- **APORTESE** documento que acredite que la persona que promueve este asunto tiene interés legítimo y una relación de confianza o parentesco con el titular de los actos jurídicos, como quiera que no se observa el registro de nacimiento del señor PACHECO y el de la solicitante es prácticamente ilegible.

El escrito de subsanación deberá allegarse con arreglo a lo dispuesto con el Decreto 806 de 2020 y de conformidad al artículo 89 del Código General del Proceso, el formato PDF a l correo institucional de este Despacho.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora XIMENA ALEXANDRA AGUILLÓN PACHÓN para actuar en los términos del poder digitalizado, remitido adjunto a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Hoy diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho del señor juez proceso remitido por competencia por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, quedando radicado con el N° 082 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la decisión del 22 de abril de 2021 adoptada por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, este Despacho advierte que teniendo de presente la naturaleza de este asunto, las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> y como quiera que el factor subjetivo es prevalente a la hora de determinar la competencia, que además es una excepción el principio perpetuatio jurisdictionis por cuanto la competencia en virtud del factor subjetivo es improrrogable se **DISPONE:**

1. **AVÓQUESE** conocimiento del presente asunto en el estado en que se encuentra, máxime cuando en virtud del artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, no se advierte causal de nulidad de lo actuado, en consecuencia, conserva plena validez.
2. **NOTIFÍQUESE** de la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**

Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC1316-2020 dentro del radicado N° 11001-02-03-000-2020-00766-00. 06 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

INFORME SECRETARIAL. Hoy seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dando aplicación al art. 89 del C.G.P., pasa al despacho del señor juez el asunto de la referencia, incoado por el señor MANUEL ALFONSO JIMÉNEZ ACUÑA, quedando radicado con el N° 081 en el libro del año 2021. Para lo pertinente.

**LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**

Suesca, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho debe pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por el solicitante, en ese sentido, véase como el inciso 2° del artículo 152 del Código General del Proceso establece que “(...) **deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (negrita fuera de texto)

En este orden de ideas, el Legislador en los artículos 151 y 152 de la norma en cita, estableció los presupuestos facticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico - procesal, el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, esto es, los pone en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso, situación que debe afirmarse bajo la gravedad de juramento.
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.
3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.
4. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En el caso que nos ocupa la solicitud no se sujetó a esos presupuestos, pues no se puede pasar por alto que el peticionario olvidó cumplir con el elemento subjetivo de hacer sus afirmaciones bajo juramento, por lo tanto, no se acredita el criterio de incapacidad económica absoluta para sufragar su subsistencia o la de las personas a cargo.

Así las cosas, se **NIEGA** la solicitud de amparo de pobreza incoada por el actor. Ejecutoriada esta decisión, procédase con las respectivas anotaciones en el SIERJU y archívese.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAURO HEBERTO MORALES ARDILA**  
Juez

